

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOLUMEN 69
2017, NÚM. 2
JULIO-DICIEMBRE

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
MARCIAL PONS

MADRID-2017

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTORA

Araceli MANGAS MARTÍN
Universidad Complutense de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

José Luis DE CASTRO
Universidad del País Vasco

Manuel DESANTES REAL
Universidad de Alicante

Carlos ESPÓSITO MASSICCI
Universidad Autónoma de Madrid

Federico GARAU
Universidad de las Islas Baleares

Luis M. HINOJOSA MARTÍNEZ
Universidad de Granada

Irene RODRÍGUEZ MANZANO
Universidad de Santiago de Compostela

José Manuel SOBRINO HEREDIA
Universidad de A Coruña

Blanca VILA COSTA
Universidad Autónoma de Barcelona

CONSEJO ASESOR

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE
Universidad de Brasilia

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Fausto POCAR
Universidad de Milán

Antonio REMIRO BROTONS
Universidad Autónoma de Madrid

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS
Universidad Complutense de Madrid

Linda SILBERMAN
New York University

Christian TOMUSCHAT
Humboldt Universität

Tullio R. TREVES
Universidad de Milán

SECRETARÍA DE LA REVISTA

Marta REQUEJO ISIDRO
Universidad de Santiago de Compostela
Max Planck Institute for Procedural Law, Luxembourg

Redactores

Marta Abegón - María Asunción Cebrián - Arantxa Gandía
Mercedes Guinea - Francisco Pascual

SUMARIO/CONTENTS

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| Editorial. La Academia de Derecho Internacional, evoluciones y repercusiones, por Yves Daudet..... | 13 |
| I. ESTUDIOS/STUDIES | |
| GARAU JUANEDA, L., <i>La Ley 20/2011, del Registro Civil, y sus efectos en el Derecho internacional privado español</i> | 19 |
| — Act 20/2011, of the Civil Register, and its effects on Spanish Private International law | |
| GARCÍA SEGURA, C., Westfalia, Worldfalia, Eastfalia. <i>El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional</i> | 45 |
| — <i>Westfalia, Worldfalia, Eastfalia</i> . The international order exposed to the transformations of the interstate power structure | |
| VIÑUALES, J. E., <i>La protección ambiental en el Derecho consuetudinario internacional</i> | 71 |
| — Environmental protection in customary international law | |
| GUZMÁN ZAPATER, M., <i>Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado</i> | 93 |
| — Marriages celebrated abroad and registration. The practice of the Dirección General Registros y Notariado | |
| ARREDONDO, R., <i>WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático</i> | 119 |
| — WikiLeaks, Assange and the future of diplomatic asylum | |
| MARRERO ROCHA, I., <i>Nuevas dinámicas en las relaciones entre crimen organizado y grupos terroristas</i> | 145 |
| — New dynamics in the relationships between organized crime and terrorist groups | |
| LÓPEZ-VALLEJO, M., <i>En la frontera del debate global-local: la provisión de bienes públicos desde la gobernanza escalar</i> | 171 |
| — In the frontier of the global-local debate: provision of public goods from scalar governance | |
| MORÁN BLANCO, S., <i>La ciberseguridad y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por el terrorismo</i> | 195 |
| — Cybersecurity and the use of Information and Communication Technologies (ICT) for terrorism | |
| LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., <i>El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de DIPr de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet</i> | 223 |
| — The «targeting activities» criterium as an autonomous notion of EU Private International Law for the regulation of Internet activities | |

| | Pág. |
|---|------|
| RUIZ DÍAZ, L. J., <i>La prevención de la radicalización en la estrategia contra el terrorismo de la Unión Europea. Entre soft law e impulso de medidas de apoyo....</i> | 257 |
| — The prevention of radicalization in the European union's counter-terrorism strategy. Between soft law and the promotion of supporting measures | |

II. FORO/FORUM

CIBERSEGURIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL

| | |
|---|-----|
| KETTEMANN, M. C., <i>Ensuring cybersecurity through international law</i> | 281 |
| SEGURA SERRANO, A., <i>Ciberseguridad y Derecho internacional</i> | 291 |

LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS

| | |
|--|-----|
| CORDÓN MORENO, F., <i>La orden europea de retención de cuentas en un proceso seguido en España: ¿naturaleza cautelar o ejecutiva?</i> | 301 |
| SENÉS MOTILLA, C., <i>La orden europea de retención de cuentas: una apuesta decidida para la tutela cautelar del crédito en asuntos transfronterizos</i> | 309 |

LA ADMINISTRACIÓN TRUMP, CHINA Y LA LÓGICA DEL CONFLICTO EN ASIA

| | |
|--|-----|
| ABAD QUINTANAL, G., <i>Las relaciones entre Estados Unidos y la República Popular China en la era Trump: el arte de la negociación frente al arte de la guerra</i> | 317 |
| GARCÍA CANTALAPIEDRA, D. J., <i>La Administración Trump, el ascenso de la República Popular China y el nuevo «internacionalismo independiente»</i> | 325 |

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/ SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW

| | |
|---|-----|
| PONS RAFOLS, X., <i>El Tribunal Constitucional y la Ley catalana de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea</i> | 333 |
| GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M., <i>Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar</i> | 345 |

IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY

| | |
|--|-----|
| <i>Recensiones</i> | 353 |
| Book reviews | |
| ARENAL, C. DEL y SANAHUJA, J. A. (coords.), <i>Teorías de las Relaciones Internacionales</i> , Madrid, Tecnos, 2015, por José Luis de Castro | 354 |

| | Pág. |
|---|------|
| BECKER LORCA, A., <i>Mestizo International Law: A Global Intellectual History 1842-1933</i> , Cambridge, Cambridge University Press, 2014, 420 pp., por Nicolás Carrillo Santarelli..... | 356 |
| GINEBRA MOLINS, M. E. et al. (dirs.), <i>El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas</i> , Marcial Pons, 2016, 479 pp., por Raúl Lafuente Sánchez | 358 |
| SIERRA NOGUERO, E., <i>El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques</i> , Madrid, Fundación Mapfre, colección «Cuadernos de la Fundación», núm. 217, 2016, 473 pp., por Miguel Gardeñes Santiago..... | 360 |
| VVAA, <i>Mélanges offerts à Charles Leben. Droit international et culture juridique</i> , Paris, Editions A. Pedone, 2015, 592 pp., por Ángel J. Rodrigo | 362 |

EDITORIAL

LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL, EVOLUCIONES Y REPERCUSIONES

Desde 1923, sin contar la interrupción de la Segunda Guerra Mundial, la Academia de Derecho Internacional de La Haya imparte cursos de verano muy conocidos¹. Debe decirse que, en su creación, la iniciativa era original e impulsada por juristas de gran renombre. Anclada en el movimiento de «la paz por medio del Derecho», asociada físicamente a la Corte Permanente de Arbitraje y a la Corte Permanente de Justicia Internacional, con la que compartía los locales del Palacio de la Paz, la Academia, con tantas hadas de buen augurio alrededor de su cuna, solo podía conocer la celebridad. Esta fue rápida y justamente adquirida. Desde entonces los años han pasado y el momento de celebrar su centenario ha llegado².

Es hora de subrayar los ejes mayores de su evolución, observando que la Academia ha conocido durante su historia un doble movimiento, constituido a la vez de conservadurismo y modernización, que le ha permitido adaptarse a las circunstancias nuevas y evolutivas de manera prudente. Así, ha podido desempeñar el papel que le había sido asignado de favorecer la difusión del Derecho internacional. La cuestión sigue abierta, y por ella terminaremos de saber si ha permitido también su desarrollo.

1. El conservadurismo aparece de manera evidente en la fidelidad al esquema de curso general retenido inicialmente por sus creadores —aunque no

¹ Deseo expresar mi agradecimiento por la traducción efectuada a Jacobo RÍOS RODRÍGUEZ, Maître de Conférences HDR de la Universidad de Perpignan Via Domitia y Vice-Decano de la Facultad de Derecho de Perpignan, cuyos excelentes trabajos aprecio desde hace años.

² Teniendo el honor de escribir estas líneas en la *Revista Española de Derecho Internacional*, desearía expresar aquí mi gran reconocimiento a la memoria del Profesor Juan Antonio CARRILLO SALCEDO. Este gran jurista, universalmente reconocido como tal, ha pertenecido al *Curatorium* de la Academia. Sus intervenciones siempre motivadas y marcadas por su perspicacia y razón, así como por una profunda honestidad intelectual, eran el fruto de una excepcional comprensión de las situaciones y de una gran humanidad. Se las echa en falta profundamente en el *Curatorium*. ¡Tanto como al hombre en sí mismo, cuya atención a los demás y la amistad eran tan notorias! Personalmente, no olvidaré nunca la amabilidad con la que me acogió como secretario general, y hoy, desde donde ocupo la plaza que hubiera debido ser la suya tras la desaparición de Boutros BOUTROS-GHALI, debo expresarle reconocimiento y respeto.

fuera denominado como tal inmediatamente—, completado por un conjunto de cursos especiales. Esta arquitectura de conjunto ha sido mantenida sin modificaciones, más allá de las relativas a las técnicas modernas de comunicación y de internet, la utilización amplia de *power point*, o el recurso a la documentación electrónica, que simplemente vienen a completar las técnicas de enseñanza sin modificar nada en cuanto a la concepción de los programas y a la manera de tratar las cuestiones de fondo. El inglés, introducido solo tras la guerra, se equilibra con el francés al principio de los años sesenta. Pero esta introducción se limita a reflejar las transformaciones de la vida internacional y diplomática y a señalar una simple adaptación dentro de los marcos preestablecidos. En este sentido, de todas maneras, es notable que la Academia, que tiene por norma la de dar un estatuto semejante a ambos idiomas como numerosas instituciones internacionales, se distingue de muchas de ellas en que esta paridad es real: la Academia no se limita a afirmarla. Es significativo señalar que los miembros del *Curatorium* que vienen de países anglófonos o que están acostumbrados a expresarse en inglés nunca han dudado sobre el interés de ofrecer a los auditores un acceso al francés similar al inglés³. La regla de alternancia entre ambos idiomas para los cursos generales, y de un equilibrio global sin ser necesariamente sistemático para los cursos especiales, responde a una conciencia de la realidad diplomática actual de la preponderancia del inglés, pero también a la necesidad del análisis jurídico en lengua francesa.

En cuanto al «conservadurismo», observaremos que nadie solicita el abandono de la forma «magistral» en que los cursos son impartidos desde el origen (¡exceptuando los *power point*!). Todo ello pese a que numerosos estudiantes llegados a un cierto nivel de estudios (sobre todo postgraduados o de nivel incluso superior) se han acostumbrado a formas diferentes de enseñanza que abren la puerta al diálogo interactivo. Los cursos impartidos así son bien recibidos y percibidos como «conferencias sabias», creadoras de una marca distintiva de la Academia con respecto a las Universidades, a las que no intenta parecerse.

2. En cuanto a la modernización de la Academia, se hizo siguiendo dos ejes: por un lado, el programa inicial fue completado con creaciones sucesivas; por otro lado, esta institución, demasiado confiada en su propio prestigio, con tendencia a encerrarse en su «torre de marfil», hizo esfuerzos para abrirse más ampliamente al exterior en vez de esperar simplemente que este viniera a ella.

Las creaciones sucesivas y complementarias desde el origen son conocidas: en 1958, se trata de la apertura de una sesión consagrada ahora al Derecho internacional privado, simétrica a la de Derecho internacional público, que era la única prevista originalmente, y en la que el Derecho internacional privado era muy marginal. Un año antes, un centro de investigaciones había

³ La cuestión de la apertura al español, muy deseable, se plantea a menudo, pero con el obstáculo de obligaciones presupuestarias, visto el coste de una interpretación simultánea y de las traducciones.

sido establecido por iniciativa de Jessup; a finales de los años sesenta estas importantes transformaciones fueron completadas por el famoso «programa exterior», organizado por rotación en los países considerados «del tercer mundo» en África, Asia y América Latina. Así, en relación con las independencias africanas y asiáticas, la Academia iba hacia los que no podían venir a ella, al mismo tiempo que favorecía los grupos regionales de auditores que eran a menudo jóvenes profesionales para los que las acciones de cooperación regional tenían un claro interés. Mientras tanto, en 1950, el *Curatorium* había instituido un «diploma» de la Academia, que, otorgado con prudencia únicamente a participantes especialmente brillantes, adquiriría pronto una alta reputación. Se organizaron cursos especiales, a menudo destinados a jóvenes profesionales, y programas específicos en función de las necesidades. En el ámbito de las publicaciones, la creación en 2008 de una colección de «libros de bolsillo» o «Pocketbooks», con un diseño rejuvenecido, ha permitido publicar algunos de los cursos impartidos a un precio accesible para los estudiantes.

Pero el aspecto principal de esta modernización es, sin duda, el viento de apertura insuflado en la Academia con el nuevo siglo.

Los últimos años han sido marcados por la instalación en La Haya de nuevos tribunales internacionales, especialmente en materia penal, que vinieron a añadirse a los tribunales históricos, así como instituciones internacionales como OPVW, Eurojust, Europol, la Oficina europea de patentes, etc. A los holandeses les gusta decir que La Haya se ha convertido así en la «capital mundial del Derecho internacional», retomando la expresión que había utilizado BOUTROS-GHALI, entonces Secretario General de Naciones Unidas, en el momento de elegir la sede del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. La Academia debía por tanto integrarse de la mejor manera y ser actor de este «paisaje jurídico» de La Haya. Se esforzó entonces en reforzar o desarrollar de manera más sistemática las relaciones flexibles e informales con los tribunales internacionales, y en primer lugar con la Corte Internacional de Justicia —en la que varios miembros pertenecen al *Curatorium* de la Academia—, con las embajadas extranjeras y con diversas instituciones internacionales, lo que repercutió positivamente en los auditores de los cursos de verano, mientras que la influencia de la Academia se refuerza por esta vía.

De ahí resultó una confrontación con culturas jurídicas variadas, con retos políticos múltiples y métodos de análisis diferentes, con los que la Academia se ha enriquecido considerablemente gracias a un cosmopolitismo jurídico que se formó de esta manera.

Incluso en su interior, la Academia ha hecho prosperar esta visión. A este efecto ha multiplicado las ocasiones de contacto y de intercambio de opiniones entre los auditores, cada uno pudiendo así mejorar por medio del contacto con los demás. Como ejemplo, y entre otras iniciativas, la puesta en marcha de una fórmula que beneficia a los doctorandos es emblemática de este movimiento. Consiste en reunir, bajo la dirección de un profesor o un

profesional, y a intervalos regulares durante cada sesión de Derecho internacional público o privado, a los doctorandos que vienen de países o sistemas diferentes pero que trabajan sobre temas próximos o idénticos. Visiones comunes o distintas pueden así expresarse según los orígenes y culturas jurídicas, que necesitan perspectivas a menudo complementarias y en todo caso permitiendo un enriquecimiento mutuo. Los intercambios posteriores, tras dejar la Academia, por *emails* o por medio de las redes sociales, aseguran la continuación de estas fructíferas reflexiones cruzadas, y la realización de una auténtica «*cross-fertilization*».

3. ¿Cuál es el impacto de este conjunto de actividades en el Derecho internacional? ¿Puede decirse que la Academia contribuye a su desarrollo? La cuestión no es nueva y ha sido ampliamente explorada por René Jean DUPUY cuando era Secretario General de la Academia⁴. De alguna manera puede decirse que no es su misión, sino que esta es la promoción del conocimiento y la difusión del Derecho internacional. De todos modos, necesariamente, y ya que la Academia es un crisol de la doctrina, que se expresa por ella, contribuye así, casi mecánicamente, al desarrollo del Derecho internacional mismo.

La jurisprudencia y la doctrina, «fuentes auxiliares» del art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se encarnan en la realidad del edificio mismo del Palacio de la Paz: a la derecha y al centro la jurisprudencia, con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Arbitraje, ¡a la izquierda, y unida a la biblioteca, la doctrina, con la Academia! La Corte, en el ejercicio de su función judicial, se refiere constantemente a su propia jurisprudencia, pero solo menciona excepcionalmente la doctrina. Ello no quiere decir que la deje de lado: los jueces leen la doctrina. Ellos mismos han podido, en sus funciones anteriores, ser la doctrina. La utilización de la doctrina por la Corte, aunque «filtrada», es real, y ocupa su lugar en la función de desarrollo del Derecho por la Corte.

De todos modos, todo el mundo sabe que no toda «doctrina» es buena para ser tomada en consideración. Especialmente desde que lo peor y lo mejor se encuentran juntos en internet, con los riesgos que ello conlleva para los espíritus de poco discernimiento. De ello la importancia de la restricción introducida en el art. 38, que se refiera a la doctrina de los «publicistas de mayor competencia». Pero entonces, ¿cómo valorar las competencias de un autor, si no existe y no puede existir ningún órgano internacional que tenga como objetivo establecerlas y certificarlas? Solo es posible referirse a un conjunto de indicios que constituyen una reputación, a partir de elementos a veces difusos y teñidos de subjetividad, pero también a partir de elementos que se pueden medir de manera objetiva, como el número y la calidad de las publicaciones, la participación en audiencias orales de calidad ante la Corte, o en arbitrajes, o la elección al Instituto de Derecho Internacional. Otro elemento es, sin duda, haber dado un curso en la Academia de La Haya.

⁴ R.-J. DUPUY, «La contribution de l'Académie au développement du droit international», *Recueil des cours*, vol. 138 (1973) pp. 45-74.

En efecto, la Academia puede ser percibida como un «crisol» de la doctrina de los «publicistas de mayor competencia», que se encuentran entre los profesores invitados a dar un curso. La Academia se enorgullece en efecto de acoger a los mejores representantes de la doctrina del Derecho internacional público o privado. Eso no significa que la elección no sea a veces discutida o discutible, y que a tal personalidad invitada no habría convenido preferir tal otra que no lo fue. ¡Sobre todo, es evidente que no haber sido invitado a la Academia no significa que no se merezca! En efecto, no pueden descartarse olvidos, hay impedimentos, imprevistos, además de la obligación de realizar un cierto equilibrio geográfico, que pueden explicar ausencias sorprendentes. Sucede así con la Academia como con todas las instituciones que pretenden buscar el universalismo. Durante mucho tiempo el universalismo ha sido europeo u occidental. El Derecho internacional ha reflejado esta situación, lo que ha conducido en su transmisión a un monopolio de universidades occidentales cuya red es especialmente densa. Debe constatarse que esta situación no ha evolucionado mucho, y que en su gran mayoría los cursos son aún impartidos por occidentales⁵. De todos modos, la importancia del número de profesores ha hecho imposible invitar a todos los alemanes, americanos, ingleses, australianos, canadienses, españoles, franceses, italianos y muchos más aún, que habrían merecido sin duda serlo, además de aquellos ya numerosos ausentes de otros continentes. Por parte de los profesores no occidentales, pueden contarse en efecto con los dedos de una mano los cursos generales que les han sido confiados, y aun en ese caso su formación superior ha sido adquirida en las universidades occidentales. Una evolución parece hoy necesaria. Supone un mejor conocimiento de las competencias que existen en otros lugares, lo que la mundialización, la densificación de los intercambios y el efecto de las nuevas tecnologías podrían facilitar. El Derecho internacional del siglo XXI, aunque la influencia occidental perdure, está marcado por una variedad más amplia de aportes y el desarrollo de la diversidad de perspectivas. Un número considerable de universidades han sido creadas en los diferentes países del mundo, lo que ha desarrollado un cuerpo profesoral que no tiene nada que ver con el pequeño mundo que lo representaba en otra época. ¿Quizá esas universidades no son suficientemente conocidas, o la Academia no ha penetrado aún en ellas? En total, el *Curatorium*, cuyas elecciones de profesores, como se ha dicho, pueden ser discutidas, ha dejado sin duda escapar demasiados grandes nombres de occidente y de otros lugares. La apertura, a partir de 2019, de una sesión de invierno en Derecho internacional (sin precisar la mención), permitirá disponer de un mayor número de invitaciones posibles, permitiendo hacer las cosas de tal manera que la diversidad de nacionalidades de los auditores⁶ se acompañe de una mayor apertura por parte de los profesores.

⁵ Debe de todos modos destacarse una presencia nada desdeñable de juristas de América Latina, muy justa si quiere tomarse en consideración el lugar importante ocupado por este continente en el desarrollo del Derecho internacional y la riqueza de numerosos elementos de su doctrina.

⁶ Los auditores pertenecen generalmente a alrededor de una centena de nacionalidades diferentes.

Hay un signo que es revelador: la satisfacción expresada por los que reciben una invitación, sobre todo cuando, varios años más tarde —¡consagración suprema!— esta es seguida de otra, para dar esta vez el «curso general», en el que podrá ver la luz un auténtico aporte doctrinal.

Y ello es así ya que el curso general es el fruto del pensamiento sobre el Derecho internacional desarrollado durante años de investigaciones permitiendo a los más brillantes ofrecer una visión distanciada y crítica. De un curso general emanan un cierto número de ideas clave que reflejan en la mayor parte de los casos las preocupaciones del momento. No pueden dejarse de lado, en las operaciones de desarrollo del Derecho internacional, el impacto de alrededor de 130 cursos generales de Derecho internacional público o privado a los que se añaden varios cientos de cursos especiales, para constituir un conjunto de, pronto, 400 volúmenes del *Recueil des cours de l'Académie de droit international*: una auténtica enciclopedia del Derecho internacional que expresa su temporalidad y ayuda a su desarrollo estructurado.

La doctrina, así expresada, puede ser inspiradora de evoluciones y de desarrollos del Derecho internacional. La concretización de esta inspiración puede hacerse únicamente por medio de nuevas reglas escritas o consuetudinarias, o de avances jurisprudenciales. En este sentido, más que una fuente «auxiliar», la doctrina es una fuente «indirecta» del Derecho internacional, un medio que será utilizado por los actores de un desarrollo inspirado de tal manera. En esta búsqueda y construcción de un Derecho internacional destinado a una sociedad internacional de Derecho, la Academia de La Haya tiene la gran ambición de aportar modestamente su contribución.

Yves DAUDET

Catedrático Emérito de la Escuela de Derecho de La Sorbona
Presidente del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional

LA LEY 20/2011, DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Luis GARAU JUANEDA *

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—1.1. La larga *vacatio legis* de la Ley 20/2011.—1.2. La nueva organización del Registro.—1.3. Hechos y actos inscribibles por razón de la materia y por razón del espacio.—1.4. Competencia territorial y funcional de las Oficinas del Registro y recursos frente a las resoluciones de los encargados.—1.5. Plan del trabajo.—2. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN LA LEY 20/2011.—2.1. El Título X de la Ley 20/2011.—2.1.1. Primacía del Derecho convencional y de la UE.—2.1.2. Traducción y legalización de los documentos públicos extranjeros.—2.1.3. Acceso al Registro Civil de resoluciones judiciales extranjeras.—2.1.4. Acceso al Registro Civil de documentos públicos extranjeros de carácter extrajudicial.—2.1.5. Acceso al Registro Civil, en particular, de certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.—2.1.6. Determinación de la ley aplicable a las declaraciones de conocimiento o voluntad.—2.1.7. Acreditación del contenido y vigencia del Derecho extranjero.—2.2. Otras normas dispersas a lo largo de la ley.—3. INSCRIPCIÓN DE ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO POR AUTORIDAD EXTRANJERA.—4. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO.—4.1. Matrimonio celebrado en España entre extranjeros o entre español y extranjero.—4.1.1. Matrimonio en forma civil.—4.1.2. Matrimonio en forma religiosa prevista en el ordenamiento jurídico español.—4.1.3. Matrimonio en forma prevista en la ley personal (nacional) de uno de los contrayentes.—4.2. Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero.—4.2.1. Matrimonio en la forma establecida por la ley del lugar de celebración.—4.2.2. Matrimonio en forma religiosa.—4.2.3. Matrimonio consular.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La larga *vacatio legis* de la Ley 20/2011

1. En el año 2011 el Congreso aprobó la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (RC). Esta ley debía sustituir la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que, a su vez, había sustituido la de 17 de junio de 1870, publicada en su momento como «ley provisional». La provisionalidad había durado más de ochenta años. La Ley 20/2011 debería haber entrado en vigor a los tres años de su publicación, esto es, el 22 de julio de 2014. Sin embargo,

* Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de las Islas Baleares (luis.garau@uib.es). La redacción de este trabajo se ha cerrado el día 30 de marzo de 2017.

ciertas dificultades para su implementación han obligado a posponer su entrada en vigor. La más relevante ha sido la que se refiere a la determinación de qué categoría de funcionarios pasaría a asumir la función de «encargado» de las Oficinas del RC. Esta función ha sido ejercida hasta el momento por jueces de carrera y, aunque se conocía la decisión política de destinar a los jueces encargados del RC a la función que les es propia, es decir, a juzgar, la ley nada indica sobre la continuidad de estos o, en su caso, sobre quiénes les habrían de sustituir. Solo una vez resuelta esta cuestión (aunque no definitivamente, como más adelante se verá) en favor de los registradores de la Propiedad y Mercantiles que tuvieran a su cargo las Oficinas del Registro Mercantil fue posible establecer la nueva fecha de entrada en vigor: el día 15 de julio de 2015. La entrada en vigor de la ley y la atribución de los Registros Civiles a los registradores encargados de los Registros Mercantiles se estableció, respectivamente, en la DA 19.^a y en la DA 20.^a del Real Decreto-Ley 8/2014, de 14 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En su DA 20.^a se dice que el RC y el Registro Mercantil quedarán integrados en Oficinas que se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil. Poco tiempo después, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, convalidó este Real Decreto-Ley, reproduciendo estos contenidos en sus DDAA 20.^a y 21.^a, respectivamente. Sin embargo, antes del 15 de julio de 2015, la Ley 15/2015, de 2 de julio, publicada el día 3 de julio, volvió a modificar la DF 10.^a de la Ley 20/2011 estableciendo como nueva fecha de la entrada en vigor el día 30 de junio de 2017¹.

2. En el momento de concluir la redacción de este trabajo (marzo de 2017) no puede asegurarse que esta fecha sea la definitiva: en una nota de prensa del Ministerio de Justicia fechada el día 22 de febrero de 2017, se informa de que el ministro del ramo ha manifestado que su Ministerio «plantea una transformación gradual [del RC] durante los próximos años» y que su gestión «recaerá en los letrados de la Administración de Justicia»².

3. El laberíntico recorrido de la Ley 20/2011 no se limita a los reiterados aplazamientos de su entrada en vigor. Como tendremos ocasión de ver más adelante, ya antes de su entrada en vigor su texto ha sido modificado en reiteradas ocasiones y, por si ello no resultara suficientemente caótico, esta ley está dando lugar a situaciones tan insólitas como el hecho de que una modificación del texto original entre en vigor antes de que lo haga la propia ley³.

¹ Apartado 12 de la DF 4.^a de la Ley 15/2015. Pocos días después, la Ley 19/2015, de 13 de julio, en su art. 2, apartado 10, vuelve a modificar la DF 10.^a de la Ley 20/2011, aunque manteniendo la misma fecha para su entrada en vigor.

² Sobre la atribución del RC a uno u otro colectivo, véanse las aportaciones de GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., «La reforma del Registro Civil en España», y SEOANE CACHARRÓN, J., «La privatización del Registro Civil a favor de los registradores mercantiles va hacia un callejón sin salida», en *Diario La Ley*, 29 de diciembre de 2014, el primero favorable a su atribución a los registradores mercantiles y el segundo rotundamente en contra.

³ Se trata de los artículos (o parte de ellos) 44 a 47, 49, 64, 66, 67, relativos a las inscripciones de nacimientos y defunciones, ya en vigor desde el 15 de octubre de 2015 (DT 2.^a de la Ley 19/2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil).